

15 de Julio de 2004

**Proceso ejecutivo por
jurisdicción coactiva**

TERCERIA EXCLUYENTE,
interpuesta el Licdo. Diego Orozco
en representación del **PRIMER
BANCO DEL ISTMO, S.A.**, dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que el Banco Nacional le
sigue a Javier Alexis Quezada.

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante vuestro Tribunal, en atención a la providencia visible a foja 34 del cuadernillo de la tercería descrita en el marginal superior del presente escrito, mediante la cual se nos corre traslado para emitir concepto, según la atribución prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Escrito de la parte actora:

El apoderado judicial de la sociedad tercerista expone en su escrito los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

“PRIMERO: Los señores JAVIER ALEXIS QUEZADA Y MARGA LOPEZ DE QUEZADA, celebraron con PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., -PRIBANCO- un préstamo hipotecario y anticrético, distinguido con el número 23807012556, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública N°4,316 de 13 de marzo de 1987 de la Notaría Cuarta de Circuito, de la Provincia de Panamá, sobre la Finca N°106,802, inscrita al Rollo 6,202, Documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, por la suma de US\$ 22,000.00 inscrito en el Registro Público a la Ficha N°79,315, Rollo 6,202, Documento 5, (Sección de hipotecas y anticresis) desde el 30 de abril de 1987.

SEGUNDO: Que dentro del proceso ejecutivo descrito al margen superior se decretó secuestro, sobre la cuota parte de la finca

Nº106,802 antes descrita, de propiedad de JAVIER ALEXIS QUEZADA.

TERCERO: Que el auto de secuestro decretado sobre la cuota parte del inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764, numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien secuestrado de la presente ejecución.

II. Opinión en interés de la Ley, de la Procuraduría de la Administración.

En relación con los requisitos legales de la Tercería Excluyente el artículo 1764 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante; el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;...”

Sobre la Tercería Excluyente, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 30 de junio de 1993, expresó lo siguiente:

“Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de **bienes embargados** en una ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha

sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo...”

Del examen de la norma precitada, queda claro que **la Tercería Excluyente promovida por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se encuentra probada.**

En efecto, consta en autos que mediante Escritura Pública N°4,316 de 13 de marzo de 1987 de la Notaría Cuarta de Circuito, de la Provincia de Panamá, la sociedad denominada Proyectos Urbanos y de Viviendas, S.A., segrega un lote, declara mejoras sobre el mismo y lo vende a JAVIER ALEXIS QUEZADA Y MARGA LOPEZ DE QUEZADA, y éstos constituyen gravámenes hipotecarios y anticréticos a favor del PRIMER BANCO DE AHORROS (actualmente PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.) sobre la finca constituida, la N°106802. Dicha transacción fue inscrita el 30 de abril de 1987.

Mediante Auto N°114 de 9 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro hasta la concurrencia de la suma de B/.1,720.71, sobre la finca N°106802, de copropiedad de JAVIER QUEZADA. Véase foja 15 del expediente por cobro coactivo.

A foja 36 del expediente ejecutivo se observa el Auto N°377-J-3 de 15 de octubre de 2003, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto N°114 de 9 de mayo de 1990, sobre la cuota parte de la finca N°106802, propiedad de JAVIER QUEZADA, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,548.07, en concepto de capital intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

De lo anterior queda claro que la tercería excluyente propuesta por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se funda en un derecho real (hipoteca y anticresis) cuya fecha es anterior al auto de secuestro que ha precedido el

embargo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y, por tanto, procede declarar probada la tercería excluyente impetrada.

Por todo lo anterior, consideramos, muy respetuosamente, debe declararse PROBADA la TERCERIA EXCLUYENTE interpuesta por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Javier Alexis Quezada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.